

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 149/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-202200123-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente de decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹ sin formulación de excepciones previas por resolver en esta etapa, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 15 de junio de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital, las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 3 de mayo de 2018, el señor ELKIN YECID QUIRÓZ MORALES presentó una denuncia en contra de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en la cual manifestó que el operador no realizó la notificación de la decisión a la petición que radicó el 8 de octubre de 2017, identificada con el CUN 3612-17-00020054.
- ii. Mediante Resolución 55426 del 3 de agosto de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dio inicio a la investigación administrativa contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por la presunta violación de los artículos 2.1.5.11 y 2.1.5.12 de la Resolución 5050 de 2016 y por la violación del artículo 54 y del Numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al aparentemente no brindar atención a la PQR presentada por el usuario el 8 de octubre de 2017 dentro de la oportunidad prevista por la normatividad, ni tampoco resolver y comunicar dentro del plazo establecido.
- iii. La notificación del pliego de cargos tuvo lugar presuntamente el 11 de marzo de 2020, fecha desde la cual dio inicio al término de diez días para presentar descargos.
- iv. Mediante Resolución 11792 de 16 de marzo de 2020 el ente de control suspendió los términos de los trámites administrativos en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid – 19, hasta el 31 de marzo del mismo año, prorrogada por la Resolución 12169 de 31 de marzo y la Resolución 16978 de 15 de abril de 2020.
- v. El 16 de junio de 2020 se reanudaron los términos suspendidos en las actuaciones administrativas adelantadas por la SIC, mediante Resolución 28182 del 12 de junio de la misma anualidad.
- vi. El escrito de descargos de la parte investigada fue radicado el 15 de mayo de 2020, con solicitud de aplicación del factor atenuante (art. 28 Num. 1, Ley 1978 de 2019) por brindarse una favorabilidad al usuario.
- vii. Mediante la Resolución 73234 del 18 de noviembre de 2020, la SIC resolvió la investigación administrativa con imposición de sanción contra UNE EPM en la suma de \$36.867.726 equivalentes a 1.035,406689695846 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
- viii. La sociedad sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 73234 del 18 de noviembre de 2020, con radicación del 14 de diciembre de 2020.

- ix. La SIC resolvió de manera negativa el recurso de reposición a través de la Resolución 29128 de 14 de mayo de 2021, y en alzada aclaró su decisión mediante Resolución 74017 de 16 de noviembre de 2021, frente al valor de la multa, en su equivalente de 1.015,42 U.V.T.
- x. Une Epm Telecomunicaciones S.A., efectuó el pago de la sanción, acreditándolo ante el ente de control el 9 de diciembre de 2021.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho entrará a analizar si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones 73234 del 18 de noviembre de 2020, 29128 de 14 de mayo de 2021 y 74017 de 16 de noviembre de 2021, con base en los siguientes puntos:

- 1) Falsa motivación y violación al debido proceso, por un supuesto desconocimiento de las pruebas aportadas que demostraban la configuración de “hecho superado” relacionado con la conducta que dio origen a la investigación administrativa;
- 2) Una supuesta aplicación indebida de los preceptos normativos en cuanto a los criterios de atenuación en la falta investigada, por omisión de lo indicado en el Artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.
- 3) Falta de proporcionalidad de las medidas correctivas del ente de control en virtud de la potestad sancionatoria, en el contexto de la crisis económica generada por la emergencia sanitaria del Covid 19, sin evidenciarse la existencia de un daño material imputable al operador, sin analizarse la responsabilidad subjetiva del investigado en la comisión de la infracción (juicio de culpabilidad), ni verificarse todos los criterios de dosificación sancionatoria previstos en el Artículo 50 del CPACA, ni tampoco tasarse la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos imputados.

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en este medio de control como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada **LILIANA XIMENA GUIAO SALCEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.522.559 y TP 237.146, conforme al poder y anexos allegados en mensaje de datos de 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4ea2b53f6ad3053bd650263380fbb76e78cc07f43587738367b262f8eb562**

Documento generado en 14/04/2023 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 153/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220055500
DEMANDANTE: LUIS TITO DIAZ MOLINA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECHAZA DEMANDA

El accionante de la referencia por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de obtener la nulidad del **Proceso Jurisdiccional de Protección al Consumidor radicado No 2016-64589**, al igual que del auto 127046 de 20 de diciembre de 2018 por el cual se le impuso dentro del proceso jurisdiccional una multa por incumplimiento, y el proceso de cobro coactivo 19-34610 de 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

En lectura del libelo de demanda, se advierte de antemano que las decisiones proferidas por la entidad pública, censuradas en este proceso, corresponden a las actuaciones adelantadas en el trámite de la **Acción Jurisdiccional de Protección al Consumidor**, interpuesta por el usuario Carlos Alberto Álvarez Otalora contra el actual demandante LUIS TITO DIAZ MOLINA, en calidad de propietario del local comercial denominado COLTEJAS DEL HUILA No. 4, mediante un proceso de mínima cuantía verbal sumario, llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de las atribuciones jurisdiccionales dadas por los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Dicho procedimiento tuvo culminación con Sentencia No. 7326 dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de noviembre de 2016, la cual resolvió de manera favorable al querellante y condenó al actual demandante, para posteriormente imponer una multa dentro de la misma actuación jurisdiccional al no verificarse el cumplimiento oportuno a lo ordenado, a través del Auto No. 127046 del 20 de diciembre de 2018 que se encuentra bajo cobro coactivo en el radicado 19-34610.

En revisión de los antecedentes del expediente que cursó en la entidad demandada, también se puede evidenciar que el procedimiento llevado a cabo en dicha oportunidad no correspondió a un trámite administrativo, dado que el usuario que dio inicios a las pesquisas invocó la acción de protección del consumidor para la salvaguardar sus derechos, lo que dio desde un principio el horizonte a seguir respecto a la acción jurisdiccional que se ventiló en dicho momento.

Tanto la sentencia proferida por el ente de control en uso de sus atribuciones jurisdiccionales, como el auto que impuso multa por incumplimiento, tienen la misma naturaleza que las decisiones que profieren de ordinario los jueces de la República, pues de dicha manera lo establece el mismo Estatuto del Consumidor en su artículo 58, cuando establece la calidad de la SIC como ente con los mismos poderes de una autoridad judicial y la posibilidad de imponer multas a fin de lograr el cumplimiento de sus decisiones en dicho ámbito:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el **procedimiento verbal sumario**, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. *Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.*

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

(...)

9. *Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, **y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.***

10. *Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás*

circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir respecto a la naturaleza de las providencias que la SIC dictó para declarar un incumplimiento, fallar y posteriormente sancionar al actual accionante, que no fueron decisiones que tuvieron como sustento la infracción de normas administrativas, sino las atribuciones jurisdiccionales dictadas en una norma de rango legal (Art. 58, Ley 1480 de 2011), ubicadas en el 'Capítulo I' denominado "ACCIONES JURISDICCIONALES" en el Título VIII del Estatuto del Consumidor.

Motivo por el cual, se hace evidente que las decisiones que acá se demandan se encontraron sujetas a un procedimiento especial de carácter jurisdiccional, llevadas por una dependencia diferenciada de las instancias de investigación, control y supervisión de orden sancionatorio administrativo, con lo cual se respetó debidamente el principio de imparcialidad, sin que se encuentre la existencia de un disimulado acto administrativo que debiera ser puesto bajo estudio de legalidad ante este despacho.

Encontrándonos entonces, ante providencias proferidas por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales dictadas de manera independiente de su función ordinaria, se advierte que no son pasibles de control judicial ante esta instancia contenciosa, al tenor de lo indicado en el artículo 105 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Resaltado y subrayas adicionales)

Ahora, en lo relacionado con el proceso de cobro coactivo, la jurisprudencia y doctrina nacional han indicado que al tratarse de actos de ejecución que no definen el fondo de un asunto -ya resuelto, en un procedimiento anterior- no se encuentran sujetos a control de legalidad; sin embargo, el Artículo 101 del CPACA permite de manera excepcional demandar ciertas decisiones en sede coactiva, una vez se haya dictado el mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, en el presente asunto no se acusaron los autos en proceso de cobro coactivo que son pasibles de control judicial, por lo que al no evidenciarse de antemano su identificación o el cumplimiento de requisitos de procedibilidad frente a los mismos (Art. 161 *ejusdem*), el despacho no encuentra que haya lugar a remitir a los juzgados adscritos a la sección Cuarta¹ de este circuito judicial para que resuelvan lo pertinente, dada la fehaciente falta de cumplimiento de las condiciones previstas en la disposición indicada.

Por todo lo anterior y en consonancia, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Con lo cual se concluye, que **se rechazará la presente demanda** instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS TITO DIAZ MOLINA en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en aplicación a lo previsto en el

¹ Quienes detentan la competencia para dirimir asuntos de naturaleza coactiva, en los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a las reglas de reparto determinadas en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que las providencias dictadas en sede jurisdiccional y que acá se acusan no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS TITO DIAZ MOLINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, de ser pertinente.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación. Ejecutoriada, esta providencia, archívese el expediente previas las constancias del caso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos judiciales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a1eac60349ce192d9794e26cca37b6a9b7ecf691bb8be72af4e374361e02b**

Documento generado en 14/04/2023 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>